

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO, el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan,
Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

Descripción de la solicitud de información:

“Documento con el contenido íntegro y completo junto con la exposición de motivos de la propuesta de reforma que fue presentada en el Senado de la República en enero del año 2023 por la titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; MISMA QUE REFORMA Y ADICIONA EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL TÍTULO Y VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A EFECTO DE CONCILIARLOS CON EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN Y CREAR LA DEFENSORÍA NACIONAL DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO, CON AMPLIAS FACULTADES PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN, DEFENSA, OBSERVANCIA, SUPERVISIÓN, EL EJERCICIO Y RESPETO PLENO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. (Sic)

Modalidad preferente de entrega: *“Consulta directa”*

Archivo adjunto de la solicitud: *“Propuesta_Creacion_DDH_Informe_Senadores.pdf”*

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

Descripción de la Respuesta: *“Mediante Oficio No. CNDH/P/UT/0697/2025 se le notifica la incompetencia a su solicitud de información.”*

Archivo adjunto de la respuesta: *“5. Incompetencia 5000437.pdf”*

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0697/2025, de la misma fecha a su recepción, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

“APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

En atención a su planteamiento, se le hace de su conocimiento que, de conformidad con los artículos artículo 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Público Autónomo tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación u aquellas derivadas de asuntos electorales o jurisdiccionales.

Asimismo, es importante señalar que una solicitud de acceso a la información es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia, por el que puede requerir el acceso a información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, se le informa que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es competente para atender su requerimiento; toda vez que la información que usted requiere no obra en los archivos de esta Comisión Nacional.

No obstante, con el fin de coadyuvar en su ejercicio del derecho de información, se le orienta amablemente a que dirija su solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Senado de la República, a través de su Unidad de Transparencia, o bien, a través del portal con dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, toda vez que en términos de sus facultades podrán conocer acerca de su requerimiento.

Es importante señalar que la presente solicitud de información se atendió con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud. Lo anterior, en virtud de la publicación del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 de conformidad al artículo NOVENO transitorio que establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la expedición de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Por otra parte, se le comunica que en términos de los artículos 4 y 6 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los datos personales proporcionados por usted serán utilizados de manera confidencial.

*Finalmente, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
..." (Sic)*

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"La respuesta del sujeto obligado NO corresponde a la solicitud realizada, pues se contesta a la solicitud de otra persona o ente del estado de Zacatecas, en relación al organismo estatal. Mi solicitud expresa fue la siguiente:

Documento con el contenido íntegro y completo junto con la exposición de motivos de la propuesta de reforma que fue presentada en el Senado de la República en enero del año 2023 por la titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; MISMA QUE REFORMA Y ADICIONA EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL TÍTULO Y VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A EFECTO DE CONCILIARLOS CON EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN Y CREAR LA DEFENSORÍA NACIONAL DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO, CON AMPLIAS FACULTADES PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN, DEFENSA, OBSERVANCIA, SUPERVISIÓN, EL EJERCICIO Y RESPETO PLENO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO." (Sic)

Otros elementos que considere someter a juicio: *"Incompetencia 5000437.pdf"*

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1855/2025, de la misma fecha, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

"(...)

ALEGATOS

PRIMERO. *En virtud del recurso de revisión CNDHAI2503314 es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.*

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330030925000437**, la misma fue atendida por la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0697/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **"La entrega de información que no corresponda con lo solicitado"**

En ese sentido, es preciso señalar a esa Autoridad que del análisis a la respuesta emitida mediante CNDH/P/UT/0697/2025 **Anexo 1** en efecto se observa que por un error involuntario se envió una respuesta que no corresponde con lo que requirió la persona solicitante.

En tal consideración, este organismo autónomo mediante oficio CNDH/P/UT/1854/2025 (**Anexo 2**) Modificó su respuesta y señaló a la persona la dirección electrónica en la que puede consultar la información referente a:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información]

Es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, la respuesta Modificada mediante oficio CNDH/P/UT/1854/2025 (**Anexo 2**), se le notificó a la persona solicitante a través de la dirección electrónica señala para tal efecto a saber **[Dato Personal]**.

Derivado de lo anterior, el presente recurso de revisión queda sin materia.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se sobresea el presente recurso de revisión toda vez que quedo sin materia.

(...)" (Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos, la versión digitalizada de los documentos siguientes: -----

" ...

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0697/2025. **Anexo 1.**

b) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta Modificada mediante oficio CNDH/P/UT/1854/2025 notificada a la dirección electrónica señalada por la persona solicitante para tal efecto. **Anexo 2.**

c) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el comprobante de envío de la respuesta Modificada mediante oficio CNDH/P/UT/1854/2025 notificada a la dirección electrónica señalada por la persona solicitante para tal efecto, a través del correo institucional transparencia@cndh.org.mx. **Anexo 3.**

d) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

..." (Sic)

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025; el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el "ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para emitir el presente acuerdo. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, y feneció el nueve de julio del año referido. -----

Lo anterior en observancia a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo Octavo transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que estableció que los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las disposiciones normativas de la materia, se encuentran suspendidos por un plazo de 90 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, es decir, que la suspensión de plazos fue del veintiuno de marzo al dieciocho de junio del 2025. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, toda vez que la parte recurrente se inconformó, al indicar que, la respuesta del sujeto obligado no

corresponde a la solicitud realizada. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

“Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II y IV del artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En cuanto a la fracción III, de la hipótesis normativa en estudio, cabe señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió un alcance a su respuesta inicial. -----

Por lo que, a efecto de determinar si la hipótesis normativa en estudio se actualiza, a continuación, se realizará el análisis pertinente. -----

TERCERO. ANÁLISIS DE LA MODIFICACIÓN A LA RESPUESTA POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. -----

Una persona solicitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia acceso a la información pública contenida en el documento íntegro y completo junto con la exposición de motivos de la propuesta de reforma que fue presentada en el Senado de la República en enero del año 2023 por la persona Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en donde se reforma y adiciona el apartado “B” del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el título y varios artículos de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de conciliarlos

con el artículo 1º de la Constitución y crear la Defensoría Nacional de los Derechos del Pueblo, con amplias facultades para garantizar la protección, defensa, observancia, supervisión, el ejercicio y respeto pleno de los derechos humanos en México-----

Inconforme, la parte solicitante interpuso recurso de revisión señalando como agravio esencialmente que, la respuesta del sujeto obligado no corresponde a la solicitud realizada, pues se contesta a la solicitud de otra persona o ente del estado de Zacatecas, con relación al organismo estatal. -----

En alegatos, el sujeto obligado manifestó en lo medular lo siguiente: -----

- En ese sentido, es preciso señalar a esa Autoridad que del análisis a la respuesta emitida mediante CNDH/P/UT/0697/2025, en efecto se observa que por un error involuntario se envió una respuesta que no corresponde con lo que requirió la persona solicitante.
- En tal consideración, este organismo autónomo mediante oficio CNDH/P/UT/1854/2025 Modificó su respuesta y señaló a la persona la dirección electrónica en la que puede consultar la información de su interés. Misma que fue notificada a la persona solicitante a través del medio señalado para tan efecto.

Ahora bien, el artículo 154 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que las resoluciones de las Autoridades garantes podrán desechar o sobreseer el recurso de revisión. -----

Por su parte, la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 159 fracción III de la Ley de la materia advierte dos elementos para el sobreseimiento del recurso de revisión, los cuales son: -

- La actividad del sujeto obligado consistente en modificar o revocar su respuesta.
- Que la impugnación quede sin efecto o sin materia.

Situación que se actualizó en el presente asunto, con la notificación del oficio CNDH/P/UT/1854/2025, mediante el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos modifica la respuesta con la cual se da atención a la solicitud de acceso a la información pública de origen en los siguientes términos: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, y derivado de su agravio señalado en su recurso de revisión radica con el número CNDHAI2503314, en el que manifiesta que la respuesta otorgada mediante oficio CNDH/P/UT/0697/2025, no corresponde con la información solicitada.

Me permito comunicarle que del análisis a la respuesta emitida mediante CNDH/P/UT/0697/2025 Anexo 1 en efecto se observa que por equivocación se envió una respuesta que no corresponde con lo que requirió.

En tal consideración, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos MODIFICA su respuesta y, amablemente se le informa lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que la expresión documental que atiende su requerimiento es de acceso público y puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-02-01-1/assets/documentos/Ini_Conjunto_Ref_Adic_Apartado_B_Art102_CPEUM_y_Varios_de_la_Ley_CNDH.pdf

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ...” (Sic)

Con base en lo anterior, es de advertir que, ambos elementos para el sobreseimiento: el primero que refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en modificar o revocar su respuesta y el segundo, que la impugnación quede sin efecto o sin materia, se actualizan en el presente asunto, al poner a disposición de la persona recurrente, la dirección electrónica del documento que contiene la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DERECHO QUE REFORMA Y ADICIONA EL PARATADO B DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL TÍTULO Y VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A EFECTO DE CONCILIARLOS CON EL ARTÍCULO 1º DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y CREAR LA DEFENSORÍA NAIONAL DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO, CON AMPLIAS FACULTADES PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN, DEFENSA, OBSERVANCIA, SUPERVISIÓN, EL EJERCICIO Y RESPETO PLENO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO”**, misma que contiene la exposición de motivos, documental que atiende la solicitud de origen, dejando sin materia el presente recurso.

En consecuencia, con fundamento en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sobresee el recurso de revisión, en relación con el artículo 154, fracción I de la Ley de la materia. Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando Tercero, con fundamento en lo que establecen los artículos 154 fracción I y 159 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sobresee el presente recurso de revisión -----

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y a la persona recurrente por la vía autorizada para tal efecto, la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos, cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

